

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14863/2011**

ACTORA: BEATRIZ REYES ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-14863/2011, promovido por Beatriz Reyes Ortiz, por su propio derecho y como aspirante al cargo de Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, contra el *Acuerdo CG348/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que modifica el diverso CG325/2011*, en el que inicialmente se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para el proceso electoral actual 2011-2012 y

para el próximo de 2014-2015, actuación emitida en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-10804/2011 y otros, aprobada el veintitrés de noviembre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del acuerdo impugnado.

Del escrito que para estos efectos tiene calidad de demanda, así como de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG222/2011 por el cual aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. El veintitrés de agosto último, la actora Beatriz Reyes Ortiz presentó ante la Junta Ejecutiva Local con sede en el Estado de Durango, solicitud de inscripción al procedimiento de designación.

3. El siete de octubre de dos mil once se designaron por el Instituto de mérito Consejeros Electorales a los

Consejos Locales que se instalarían en Durango, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <SUP-JDC-10804/2011>. Inconforme con las designaciones realizadas, Beatriz Reyes Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala resolvió el mencionado juicio ciudadano. Como se aprecia de las constancias pertinentes, se determinó que la autoridad responsable, fundada y motivadamente, bajo criterios objetivos, valorara los requisitos exigidos en la convocatoria atinente, en especial, el relativo a que los aspirantes cuenten y demuestren tener conocimientos en materia electoral; y, en lo general, que se ajuste su perfil a los parámetros o criterios que el propio Instituto incluyó en la convocatoria.

5. En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo general CG348/2011, ahora materia del presente juicio.

6. Con vista en el acuerdo relacionado en el epígrafe previo, para efectos de definir el cumplimiento cabal de la

resolución de esta Sala, por escrito de ocho de diciembre último la promovente sometió a consideración de esta Sala su inconformidad con la actuación de la autoridad administrativa electoral federal.

Con vista en las expresiones contenidas en dicho escrito, el Pleno de este Tribunal estimó necesario, escindir, la parte atinente al reclamo de fondo del nuevo acuerdo sobre designación de Consejeros Electorales.

A partir de la escisión, se acordó que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano de decisión, formar un nuevo expediente, a fin de substanciar vía juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, el reclamo de ilegalidad planteado por la accionante, enderezado contra el acuerdo CG384/2011, de veintitrés de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Segundo Juicio Ciudadano y turno a Ponencia. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-19098/11 signado por el Secretario General de Acuerdos.

TERCERO. Requerimiento. Por auto de tres de enero último se requirió del Consejo General del Instituto Federal Electoral la publicitación del medio de defensa; la presentación del informe circunstanciado de ley; así como el envío de cualquier otro documento que estimase necesario para la resolución del presente asunto.

En respuesta, el nueve siguiente se recibieron de la responsable diversas constancias.

CUARTO. Admisión. El once de enero del año en curso se admitió a trámite la demanda atinente y al no existir trámite alguno por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por instarse un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano en el cual se combate el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que designa consejeros electorales a los consejos locales que habrán de cubrir los procesos comiciales de 2011- 2012 y 2014-2015, aduciendo la inconforme que con dicho acuerdo y consecuentes designaciones, se vulnera, en su perjuicio, el derecho político de integrar órganos electorales, sin justificación para ello, al contar con un mejor perfil respecto de dos de las personas que fueron nombradas.

En términos de lo dispuesto por el numeral 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las designaciones de consejeros podrán impugnarse ante las Salas del órgano jurisdiccional especializado.

De la interpretación sistemática y funcional de los arábigos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Federal; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte existe un sistema de medios de impugnación cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones se apeguen a la constitución y a la ley.

El referido sistema contempla para la impugnación de los acuerdos del máximo órgano de dirección del

Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación, al alcance de partidos políticos y otros entes, como también en el caso de asignación de tiempos o imposición de sanciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de dicho órgano cupular.

Por cuanto hace al supuesto de integración de órganos electorales federales, competencia del órgano cúpula de dicha autoridad, cierto es que no se encuentra expresamente previsto en la Constitución Federal, como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual alude únicamente a la conformación de órganos electorales de entidades federativas, impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esa circunstancia como se explica, no se traduce en la ausencia de medio legal para su revisión.

En concepto de esta Sala Superior, en observancia de los arábigos 1º y 17 de la Carta Fundamental, las autoridades están compelidas a efectuar una interpretación lo más favorable a los ciudadanos, a efecto de privilegiar que estén a su alcance los medios que garanticen la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades administrativas, por parte de un órgano jurisdiccional, en tan virtud, se estima que el juicio ciudadano es el medio por conducto del cual es

factible el control de constitucionalidad y legalidad de este tipo de actos.

En efecto, tanto la Sala Superior como las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gozan de competencia para conocer del medio de defensa aludido, bajo los supuestos previstos por la ley.

El derecho que se aduce trastocado, es el relativo a integrar los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, conformados, entre otros, por el Consejo Local de cada una de las entidades federativas, éste por no encontrarse expresamente contemplado como un supuesto cuya impugnación sea competencia de las Salas Regionales, debe examinarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, de ahí que en tal calidad le corresponde resolver todas las controversias en la materia, hecha excepción de aquellas competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las propias Salas Regionales.

La conclusión anterior se sustenta en la interpretación sistemática de los artículos 35 fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto y 105 fracción II de la Constitución Federal; 184, 189 fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 36, 44, 64, 79, 83 y

87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, porque estos actos podrían ser impugnados por los partidos políticos a través del recurso de apelación, el cual necesariamente sería del conocimiento de esta Sala Superior. Consecuentemente, para dar cohesión y congruencia al sistema de medios de impugnación, se arriba a la conclusión de que es a esta Sala Superior a quien corresponde el conocimiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan contra actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los que se decide la integración de sus órganos.

Sostener una interpretación contraria, conllevaría a que respecto de un mismo acto se instaran distintos medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que de ellos conocieran Salas diversas.

Por todo lo anterior, se reafirma el criterio atinente a que las decisiones emanadas del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral serán del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal; en consecuencia, se determina que la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano instado radica en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio instado.

Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la responsable; en dicho documento se contiene el nombre y firma de la actora, se identifica el acto reclamado; el órgano responsable; los hechos motivo de la impugnación y se expresan los agravios que la promovente estimó pertinentes.

Oportunidad. El medio de impugnación debe entenderse se promovió oportunamente, toda vez que la expresión de inconformidad se motivó a partir de que esta Sala hiciera del conocimiento de la aquí enjuiciante el acuerdo general ahora reclamado, en relación al cual Beatriz Reyes Ortiz hizo patente su desacuerdo dentro del plazo de vista de TRES DÍAS, conferido por auto de veinticinco de noviembre último emitido por el Magistrado Instructor en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10804/2011, que constituye precedente del actual sumario.

Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana, aspirante a consejero electoral, que lo interpone por sí, en forma individual, en virtud que considera que la determinación emitida vulnera su derecho político-electoral de conformar los órganos

administrativos electorales, en este caso, un órgano electoral federal.

TERCERO. Agravios. La actora hace valer los conceptos de agravio siguientes:

“...

Respecto a la vista proporcionada mediante el ACUERDO CG384/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, razón por la cual considero;

I. Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-10804/2011.

II. Enseguida, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG384/2011 POR EL QUE SE MODIFICA

EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

III. Asimismo, el seis de diciembre de dos mil once, recibí notificación vía correo certificado, signada por el Lic. Ricardo Santos Contreras, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual contenía oficio número: SGA-JA-3390/2011, incluyendo anexos, relativo al acuerdo antes citado número CG384/2011.

Por lo que considero que la sentencia emitida por esa H. Sala Superior es clara y precisa en señalar lo siguiente:

“...Efectos. En mérito de lo expuesto, lo conducente es REVOCAR, en lo que corresponde a la designación de los consejeros electorales al consejo local del Estado de Durango, el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad, fundada y motivadamente haga el ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realice el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten y demuestren tener conocimientos en

materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar, expresados en la propia convocatoria, concluido lo cual, de ser procedente, ratifique la designación de los nombrados, o bien, al constatar en este nuevo ejercicio que alguno no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la actora BEATRIZ REYES ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda...”

En consecuencia, entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo número CG384/2011, hacen una relatoría de los diversos criterios emitidos en el acuerdo CG222/2011 para integrar las propuestas de Consejeros Electorales del Consejo Local para el Estado de Durango, los cuales comprenden:

1. Compromiso Democrático,
2. Paridad de Género,
3. Profesionalismo y prestigio público,
4. Pluralidad cultura de la entidad,
5. Conocimiento de la materia electoral,
6. Participación ciudadana o comunitaria.

En este tenor, en el acuerdo de referencia, describen al rubro lo relacionado con el punto número 5.

Relativo al conocimiento de la materia electoral, lo siguiente:

“...La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a

través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral. La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios

de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrarlas fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos. Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado. En este sentido, resulta

indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático...”

En consecuencia, en el acuerdo CG384/2011, ANEXO 1, correspondiente al Estado de Durango, se denota que se nombró injustificadamente como Consejeras Electorales en el Consejo Local en la fórmula No. 3^a. HILDA PAYAN DÍAZ (propietaria) y MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA (suplente), tomando en consideración las razones siguientes:

En cuanto al análisis relativo a HILDA PAYAN DÍAZ (Consejera propietaria), manifiesta la autoridad electoral que:

“...Art. 139, P. 1. *Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos...*

a)...

b)...

c) Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Durango y Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública...”

“...NUMERAL 5. CG222/2011. *Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos, a. Original del curriculum vitae, que incluye la información requerida, b.1 Copia del acta de nacimiento, expedida*

por el oficial del Registro Civil del Estado de Durango. b.II Copia de la Credencial de elector para votar con fotografía por ambos lados, b.III Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad. b.IV Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial, b.V Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b.VI Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación. b.VII Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Durango y Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Diplomado en Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Defensora del fuero común adscrita al juzgado mixto en la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Agente del Ministerio Público en Mapimí, Durango. Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal en la ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Catedrática en las materias de Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y de Prácticas de Amparo en la Universidad Autónoma de Durango, campus Santiago, Papasquiario, Durango. Coordinadora académica de la Universidad Autónoma de Durango, campus Los Mochis, Sinaloa. 6 Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango. Capacitadora profesional en servicios técnicos profesionales, forestales, industriales y agropecuarios STPFIALUMHOLSTSC. Promotora de Educación Inicial no escolarizada, en la

colonia Minerva, Durango, perteneciente al programa de CONADE. b.VIII Fue convocada por el Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral del Estado de Durango durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al estar vacante la fórmula 6, correspondiente al consejero suplente, estando integrado su nombre en la relación de ciudadanos en lista de reserva. b.IX Escrito de dos cuartillas, en las que la candidata expresa las razones por las que aspira a ser designada Consejera Electoral Local. b.X Declaración de la candidata en la que expresa su disponibilidad para ser designada Consejera Electoral Local. Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

“...Conocimiento de la materia electoral. Los conocimientos con que cuenta por sus estudios en derecho y diplomado en derechos humanos, así como la experiencia que ha adquirido como catedrática y coordinadora de la Universidad Autónoma de Durango, Agente del Ministerio Público, Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal. Oficial del Registro Civil, y promotora de Educación Inicial no escolarizada, le proporcionan diversos conocimientos, herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan las competencia requerida para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, necesarias para la adecuada

integración del Consejo Local, como órgano colegiado...”

Por cuanto al análisis relativo a MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA (consejera suplente), manifiesta la autoridad electoral que:

Art. 139, P. 1 *Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos.*

a)...

b)...

c) *Acta de examen Profesional de la Escuela de Psicología de la Universidad Autónoma de Guadalajara del 7 de mayo de 1994. Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Maestría en Psicología de Adolescentes Constancia de nombramiento como suplente de la Representante Titular de la Licenciatura en Psicología ante el Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Psicología de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Diplomado en Alta Dirección en Administración. Diplomado en Consultoría de Empresas. Diplomado en Retos Actuales en Psiquiatría y Adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED. Diplomado en Terapia Familiar y Salud Mental. Cursos de capacitación en desarrollo humano, investigación y administración. Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las Adicciones y Programa de Certificación de Edificios Libres de Humo. Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez del Estado de Durango. Coordinadora del Programa CONEVYT del Instituto Duranguense de Educación para Adultos. Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales que tiene como finalidad dar servicios de consultoría en recursos humanos, reclutamiento, selección y*

capacitación, así como asesoría vocacional, laboral e investigaciones socio laborales...”.

*“...NUMERAL 5. **CG222/2011.** Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos, a. Original de curriculum vitae, que incluye la información requerida, b.I Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil del estado de Durango el 14 de abril de 1961. b.II Copia de la Credencial de elector para votar con fotografía, por ambos lados, b.III Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad. b.IV Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial. b. V Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b. VI Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, b. VII Acta de examen Profesional de la Escuela de Psicología de la Universidad Autónoma de Guadalajara del 7 de mayo de 1994. Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Maestría en Psicología de Adolescentes. Constancia de nombramiento como suplente de la Representante Titular de la Licenciatura en Psicología ante el Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Psicología de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Diplomado en Alta Dirección en Administración. Diplomado en Consultoría de Empresas. Diplomado en Retos Actuales en Psiquiatría y Adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED. Diplomado en Terapia Familiar y Salud Mental. Cursos de capacitación en desarrollo humano,*

investigación y administración. Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las Adicciones y Programa de Certificación de Edificios Libres de Humo. Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez del Estado de Durango. Coordinadora del Programa CONEVYT del Instituto Duranguense de Educación para Adultos. Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales que tiene como finalidad dar servicios de consultoría en recursos humanos, reclutamiento, selección y capacitación, así como asesoría vocacional, laboral e investigaciones socio laborales...”

“...Conocimiento de la materia electoral. Las competencias de la Ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, son aprovechables en el tema de capacitación electoral y educación cívica por su experiencia y trayectoria como docente y organizadora de grupos, además de sus funciones como capacitadora, enlace interinstitucional, como Coordinadora del Consejo Estatal contra las Adicciones en el Instituto de Salud Mental de Durango. Asimismo es de destacar su trayectoria como Investigadora en Proyectos con CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez en el estado de Durango y por su capacitación en las áreas de desarrollo humano, investigación y administración. Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del

Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria...”

En consecuencia, la suscrita considera que la autoridad electoral no se apegó al principio de legalidad establecido en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los consejeros electorales de los consejos locales deberán satisfacer el requisito contenido en el inciso c), consistente en:

a)...

b)....

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

...

De igual forma, considero que dichas designaciones no estuvieron apegadas al principio de legalidad en relación al punto segundo, numeral 14 del diverso acuerdo CG222/2011, en lo referente al conocimiento electoral, el cual a la letra dice:

“...14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- Compromiso democrático;
- Paridad de Género;
- Prestigio público y profesional;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- **Conocimiento de la materia electoral;** y
- Participación comunitaria o ciudadana...”

Razones por las cuales, las Consejeras que conforman la fórmula 3ª no cumplen con el requisito de **“conocimiento de la materia electoral”**, ya que no queda acreditado

tener los conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo que se le confirió, toda vez que, del análisis que ha realizado la autoridad electoral se advierte tal circunstancia, dado que no acreditan tener experiencia electoral.

Por lo tanto, del análisis que realizó la autoridad electoral, relativo a HILDA PAYÁN DÍAZ, la cual obra a fojas 27 a 35 del Anexo 1 del acuerdo CG384/2011, se advierte que no existe algún documento que acredite que la aludida ciudadana tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, a fin de que se pueda advertir que tiene conocimientos en la materia electoral, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de Consejera Electoral local.

Si bien es cierto que la autoridad electoral menciona que HILDA PAYAN DÍAZ cuenta con el siguiente perfil:

- 1.- Licenciada en Derecho.
- 2.- Diplomado en Derechos Humanos (sin especificar la duración del mismo).
- 3.- Defensora del fuero común...
- 4.-Agente del Ministerio Público...
- 5.- Actuario Notificador...
- 6.- Catedrática de la materia en Derecho Laboral...
- 7.- Coordinadora académica de la UAD...
- 8.- Oficial del Registro Civil...
- 9.- Capacitadora profesional en servicios técnicos profesionales, forestales, industriales y agropecuarios...
- 10.- Promotora de educación inicial no escolarizada en una colonia...
- 11- Fue convocada por el Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral del Estado de Durango durante el proceso electoral federal 2008-

2009, al estar vacante la fórmula 6, correspondiente al Consejero Suplente, estando integrado su nombre en la relación de ciudadanos en lista de reserva.

En lo relativo al punto 11, no indica con qué documento acredita tal llamado por parte del Vocal, porque hay que recordar que los nombramientos de los Consejeros Distritales lo realiza el Consejo Local; por lo que considero, que el estar en una lista de reserva para ocupar un cargo de Consejero Electoral suplente no conlleva a acreditar tener conocimientos en materia electoral, ya que nunca fue nombrada para tal cargo, y no ejerció como Consejera Distrital suplente.

De lo anterior, se advierte que es evidente que HILDA PAYAN DÍAZ no cumplió con el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, consistente en tener los conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

En cuanto al análisis que realizó la autoridad electoral, relativo a MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA, la cual obra a fojas 92 a 100 del Anexo 1 del acuerdo CG384/2011, se advierte que no existe algún documento con el que se acredite que la aludida ciudadana tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, a fin de que se pueda advertir que tiene conocimientos en la mencionada materia, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de Consejera Electoral local.

Si bien es cierto, que la autoridad electoral menciona que MARÍA DE LOURDES

GAMBOA DE LA PEÑA cuenta con el siguiente perfil:

- 1.-Acta de examen profesional de la Escuela de Psicología...
- 2.- Maestría en Psicología de adolescentes.
- 3.- Diplomado en alta dirección en administración.
- 4.- Diplomado de consultoría de empresas.
- 5.- Diplomado en retos actuales en psiquiatría y adicciones de la Facultad de Medicina de la UJED.
- 6.- Diplomado en terapia familiar y salud mental.
- 7.- Cursos de capacitación en desarrollo humano, investigación y administración.
- 8.- Capacitadora, enlace interinstitucional y coordinación del Consejo Estatal contra las adicciones...
- 9.- Investigadora en proyectos del CONACYT por parte de la Secretaría de Salud... (sin especificar nombre de proyectos).
- 10.- Coordinadora del programa CONEVYT...
- 11.- Fundadora del Centro de Servicios Psicológicos Empresariales...

De lo anterior, se desprende que también MARÍA DE LOURDES GAMBOA DE LA PEÑA no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

Por lo que es de hacer notar, que a pesar de que la Sala Superior en su sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10804/2011, ordenó a la autoridad electoral que fundara y motivara en un ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realizara **el análisis exhaustivo del requisito atinente a que los aspirantes cuenten v demuestren tener**

conocimientos en materia electoral así como el resto de los parámetros a examinar, lo cual a simple vista se observa que, aun y cuando tenían el pleno conocimiento de que las integrantes de la fórmula 3ª no contaban con el requisito atinente a conocimiento electoral, procedieron a ratificar sus nombramientos, omitiendo la observación que el Tribunal Electoral le ordenó en la respectiva sentencia.

Asimismo, la Sala Superior, indicó que: “...al constatar en este nuevo ejercicio que alguno **no satisface a cabalidad los extremos exigidos para ocupar el cargo, realice los nombramientos correspondientes, de manera que si esto trae como consecuencia definir un mejor derecho de la actora BEATRIZ REYES ORTIZ, porque se estime que cumple en mayor medida con dichos extremos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de hacer la sustitución que conforme a los resultados de su escrutinio proceda...**”, situación ésta que nuevamente se me vulnera mi derecho de conformar los órganos electorales, ya que es evidente que a pesar de haber cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberseme negado de nueva cuenta la posibilidad de fungir como Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, afecta mi derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal como lo establece el numeral 79 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que nuevamente no se me tomó en cuenta para participar, además de que transgrede lo dispuesto por los

artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 118 párrafo 1, inciso f), 138 párrafos 1, 3 y 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último considero que se me debió de tomar en cuenta para haber sido designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango, esto en cumplimiento a la ejecutoria emitida por ese H. Tribunal Electoral y a falta del cumplimiento del requisito en relación a los conocimientos en materia electoral de la fórmula 3^a.

Tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, considero que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo No. CG384/2011, en lo relativo a la conformación de la fórmula No. 3^a, no cumple con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual solicito su estricto apego y cumplimiento por parte de la autoridad electoral, se pronuncie apegado totalmente a la legalidad, y debido a que no cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Consejeras

Electoral, solicito se me proporcionen un mejor derecho para poder integrar el órgano electoral de referencia.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala del Tribunal Electoral, solicito atentamente:

Primero.- Se me tenga presentado tiempo y forma del presente escrito.

...”

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra de la demanda de juicio ciudadano, es patente que el motivo de agravio de la accionante se centra, específicamente, en la indebida designación de dos consejeras electorales, una propietaria y una suplente de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales electorales 2011-2012 y 2014-2015, por estimar, contra lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que las ciudadanas nombradas no cumplen a cabalidad el requisito atinente a los conocimientos en materia electoral.

La pretensión de la promovente al efectuar tal cuestionamiento es, como se vislumbra, que se revoquen las designaciones efectuadas; se generen las vacantes correspondientes y, en consecuencia, la autoridad la tome en cuenta para ocupar una de ellas, por reunir los requisitos y el perfil necesario para ser consejera local.

Para estar en condiciones de calificar los motivos de disenso, es menester traer a cuentas el marco normativo bajo el cual se desarrolló el procedimiento de designación, y a la par, estudiar, como impone la litis propuesta, el cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar los nombramientos ahora sometidos a debate.

El procedimiento de designación, como permite corroborar el acuerdo número CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de julio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre siguiente, consistió en síntesis, en la integración de propuestas de ciudadanos bajo la logística que se expone enseguida para conformar los consejos electorales locales en las treinta y dos entidades federativas.

Como se previó, en su orden, las solicitudes podían presentarse directamente ante las Juntas Locales Ejecutivas con sede en las treinta y dos entidades federativas, tanto por los ciudadanos interesados como por los propuestos por organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras con presencia pública nacional, estatal o regional, o de los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto, así, las mismas serían remitidas con el expediente

respectivo conformado con la documentación comprobatoria de los requisitos exigidos, al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recibidos los expedientes, la labor a cargo del Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización Electoral, fue convocar a la celebración de las reuniones de trabajo necesarias, con el fin de que los Consejeros revisaran las propuestas recibidas y verificasen el debido cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato y de su suplente.

Con base en tal revisión, se previó debían elaborarse las listas de propuestas por entidad federativa e integrar finalmente las fórmulas correspondientes a los treinta y dos Estados del país.

De igual forma se contempló que previo a la designación, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a más tardar el veintitrés de septiembre del año próximo pasado, entregaría dichas propuestas a los representantes de los partidos políticos y a los consejeros del poder legislativo, quienes podrían hacer observaciones o comentarios.

Agotado lo anterior, con las observaciones, de haberse presentado, la Presidencia de la Comisión de mérito debía convocar a los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral a celebrar

reuniones de trabajo con la finalidad de integrar las propuestas definitivas de integración de fórmulas, atendiendo a diversos criterios, a saber, al **compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y su participación comunitaria o ciudadana.**

Se previó que en la sesión de inicio del proceso electoral federal 2011-2012, se presentarían las propuestas finales de ciudadanos para ser designados consejeros electorales a los consejos locales, integrando las fórmulas de cada una de las entidades federativas.

Así, acorde con la convocatoria respectiva, se colige que los requisitos a colmar por parte de los aspirantes a Consejeros Electorales a los Consejos Locales para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, son:

- Ser mexicano por nacimiento; no adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

- **Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;**

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En resumen, para efectos de la conformación de las fórmulas definitivas a consejeros electorales de los consejos locales, la autoridad facultada para realizar tal designación, esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba conminado a verificar el cumplimiento de los requisitos descritos, los cuales, como el propio Instituto diseñó en el procedimiento aprobado al efecto, debían ser motivo de análisis, bajo los criterios **de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.**

Delimitadas las directrices que imponía el escrutinio que la autoridad definió en este proceso de designación,

tenemos que para estar en posibilidad de corroborar lo expresado por la inconforme, en el sentido de que Hilda Payán Díaz designada consejera propietaria y María de Lourdes Gamboa de la Peña, nombrada consejera suplente, no reúnen cabalmente el requisito atinente al conocimiento en la materia electoral, es de observar lo razonado por la responsable.

A saber, sobre el perfil de cada una de ellas, el Consejo General expuso lo siguiente:

“ ...

“NOMBRE: *Hilda Payán Díaz*

CARGO: *Consejera Local Propietaria*

FÓRMULA: *3*

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático. *De la revisión del expediente de la Ciudadana Hilda Payán Díaz, se desprende una trayectoria personal, laboral y académica que pone en evidencia un claro compromiso democrático. Destacan del mismo el haber sido promotora de Educación Inicial no Escolarizada, en la colonia Minerva, Durango, perteneciente a la Comisión Nacional del Deporte (CONADE); en su participación en el Diplomado en Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, al haberse desempeñado como defensora del fuero común adscrita al juzgado mixto en la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango; agente del Ministerio Público en Mapimí, Durango; Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal en la Ciudad de Santiago Papasquiario, Durango; Oficial del*

Registro Civil de la Ciudad de Santiago Papasquiari, Durango.

De igual forma, en sus actividades como catedrática en las materias de Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y de Prácticas de Amparo en la Universidad Autónoma de Durango, campus Santiago, Papasquiari, Durango; Coordinadora académica de la Universidad Autónoma de Durango, campus Los Mochis, Sinaloa y como Capacitadora profesional en servicios técnicos profesionales, forestales, industriales y agropecuarios.

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático de la ciudadana, se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Local, mismo que fue valorado por la y los consejeros del Consejo General y acompañado por el resto de sus integrantes.

Prestigio público y profesional. *La Ciudadana Hilda Payán Díaz ha participado como catedrática en la Universidad Autónoma de Durango campus Santiago, Papasquiari, impartiendo las materias de Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y de Prácticas de Amparo, así como su desempeño como Coordinadora académica de la Universidad Autónoma de Durango, campus Los Mochis, Sinaloa, por lo que se trata de una persona que es reconocida por su desempeño y conocimientos en su disciplina y oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.*

En una comunidad que busca el desarrollo social a largo plazo se favorece la integración de grupos de ciudadanos que a través de diferentes proyectos productivos, de salud pública, defensa y protección de derechos, así como instituciones académicas, de investigación social o científica, impulsan iniciativas que en suma forjan un bien común.

Conocimiento de la materia electoral. Los conocimientos con que cuenta por sus estudios en derecho y diplomado en derechos humanos, así como la experiencia que ha adquirido como catedrática y coordinadora de la Universidad Autónoma de Durango, Agente del Ministerio Público, Actuario Notificador adscrito al Juzgado del ramo penal. Oficial del Registro Civil, y promotora de Educación Inicial no escolarizada, le proporcionan diversos conocimientos, herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan la competencia requerida para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, necesarias para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado.

Participación comunitaria o ciudadana. La ciudadana acredita su compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia y participación en actividades como catedrática en la Universidad Autónoma de Durango, en las materias de Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y de Prácticas de Amparo, que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, que favorecen el desarrollo social y la democracia participativa.

De la revisión del expediente, se concluye que la Ciudadana Hilda Payán Díaz, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Local en el Estado de Durango”.

“NOMBRE: María de Lourdes Gamboa de la Peña CARGO: Consejera Local Suplente FÓRMULA: 3

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de la Ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, se desprende su compromiso con la democracia, por su participación activa en la docencia durante 17 años en el área de desarrollo humano en los niveles de educación media superior, licenciatura y posgrado, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para

identificar el compromiso democrático de la ciudadana se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Local, mismo que fue valorado por la y los consejeros del Consejo General y acompañado por el resto de sus integrantes.

Prestigio público y profesional. *La ciudadana fue propuesta para ocupar el Cargo de Consejera Electoral del Consejo Local, por la Universidad Juárez del Estado de Durango ya que como catedrática de esa universidad ha demostrado ser una persona honesta, responsable y comprometida en el desempeño de sus actividades laborales y académicas. En una comunidad que busca el desarrollo social a largo plazo se favorece la integración de grupos de ciudadanos que, a través de diferentes proyectos productivos, de salud pública, defensa y protección de derechos, así como instituciones académicas, de investigación social o científica, impulsan iniciativas que en suma forjan un bien común. Dichos grupos u organizaciones, dado el trabajo que hacen por su comunidad, tienen la autoridad para señalar, postular e incluso demandar que personas de prestigio ocupen cargos de alta responsabilidad tanto en instituciones privadas como en organismos públicos.*

Conocimiento de la materia electoral. *Las competencias de la Ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, son aprovechables en el tema de capacitación electoral y educación cívica por su experiencia y trayectoria como docente y organizadora de grupos, además de sus funciones como capacitadora, enlace interinstitucional, como Coordinadora del Consejo Estatal contra las Adicciones en el Instituto de Salud Mental de Durango. Así mismo es de destacar su trayectoria como Investigadora en Proyectos con*

CONACYT por parte de la Secretaría de Salud y la Universidad Juárez en el Estado de Durango y por su capacitación en las áreas de desarrollo humano, investigación y administración. Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que le son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana.

La propuesta de esta ciudadana realizada por la Universidad Juárez del Estado de Durango se sustenta en su activa y solidaria participación en las causas sociales; así también del expediente se advierte su interés en actividades de desarrollo humano y coordinación de grupos.

De la revisión del expediente, se concluye que la Ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el Consejo Local en el Estado de Durango”.

Sobre el particular tema al que se enderezan los conceptos de disenso de la inconforme, la satisfacción de

parte de las dos ciudadanas designadas consejeras electorales locales, de contar con conocimientos en materia electoral, en criterio de este Tribunal la motivación que le mereció a la autoridad el examen de ese extremo, no cumple con la congruencia que imponía el aspecto examinado.

Esto debe entenderse así, a partir de observar que con la pretensión de justificar el criterio de valoración, la autoridad destacó la experiencia profesional de cada una de las designadas, de las cuales sólo respecto de Hilda Payán Díaz, se desprende que al tener un diplomado en derechos humanos, dentro de los que quedan comprendidos los derechos electorales, ella a diferencia de la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, puede sostenerse, sin indicio en contrario, que cuenta con conocimientos en la materia.

Esto debe entenderse así, a partir de la concepción definida en el sentido de que los derechos político electorales encuentran ubicación dentro de los derechos humanos, estableciéndose su protección con rango Constitucional, conforme a la actual redacción del arábigo primero de la Carta Fundamental, norma que permite obtener como premisa esencial el deber de máxima garantía, en la medida en que lo posibiliten tanto los convenios o tratados internacionales, como la propia Constitución y las leyes federales que de ella emanen.

En esta medida, se afirma, el grado de especialización que brindó a la actora el cursar el diplomado en comento, la capacita, se reitera, sin datos objetivos en contrario, para entender la connotación y requisitos de protección mínima de los mismos, de manera que sea válido afirmar que cuenta con el bagaje necesario para ejercer la función de consejera a los consejos locales del Instituto Federal Electoral y, por ende, para considerar colmado el criterio de valoración que se exigió, relativo a los conocimientos en la materia electoral.

Así, respecto de Hilda Payán Díaz, se destaca, como lo mencionó la autoridad, no sólo cursó estudios de licenciatura en derecho, sino en particular un diplomado en derechos humanos que le brinda, se reitera, sin dato en contraposición, el peritaje suficiente para afirmar que tiene conocimientos en materia de derechos políticos electorales, al quedar éstos considerados dentro de la categoría de derechos humanos; de manera que en congruencia con la conclusión de la autoridad, se comparte que su preparación es la adecuada para desempeñar las tareas propias del Consejo Local.

Situación diferenciada se presenta respecto de la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, de quien la autoridad responsable citó que es profesional en materia de psicología; que cuenta con nivel de maestría,

ha cursado diversos diplomados en alta dirección, consultoría de empresas; en diversos temas de psiquiatría; entre otros, que es investigadora en CONACYT por la Secretaría de Salud y de una universidad local. Sobre el aspecto a debate, esto es, sus conocimientos en materia electoral, se explicó que su experiencia y trayectoria como docente y organizadora de grupos, son aprovechables en capacitación electoral y educación cívica; que su formación la hace competente para el cargo; reiterando, que por su perspectiva multidisciplinaria e integral, está en aptitud de desarrollar las tareas propias de la materia electoral y en general le permiten integrar el Consejo Local.

En percepción de esta Sala Superior, los aspectos de motivación brindados respecto de la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña no muestran, como era requerido, el cumplimiento del requisito que el propio Instituto, avanzando a las exigencias de la ley, consideró atendible.

Efectivamente, no pasa inadvertido para este Tribunal, como en tanto el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé únicamente que los nombrados deben contar con los conocimientos adecuados para el desempeño del encargo; el acuerdo que estableció el procedimiento de elección y la correlativa convocatoria que a partir de éste

fijó las bases del proceso de selección, ambos emitidos por la autoridad designante, consideraron dentro del perfil de los aspirantes, la exigencia expresa de que contaran con conocimientos en materia electoral.

En este punto se impone hacer la precisión en el sentido de que esa aparente ausencia de armonía entre la disposición legal y la exigencia del acto administrativo, no se cuestionó en modo alguno en los juicios ciudadanos que constituyen antecedentes del que se decide, como tampoco en esta oportunidad, de ahí que se aprecia un sometimiento a tal exigencia, trascendiendo como una cuestión firme, que fue la propia autoridad quien fijó como esencial tal criterio de valoración; de ahí que ahora, la legalidad del acto se imponga atenderla a partir del cumplimiento de los propios extremos que la responsable definió.

En mérito de esta circunstancia formal, y toda vez que no se confeccionó en el acto administrativo la posibilidad de flexibilizar la actualización de los requisitos y criterios de valoración que debían colmar los aspirantes, es que se colige, el ejercicio o ejecución de lo normado en el acuerdo que autoriza el procedimiento de elección y la convocatoria que fija las bases en desarrollo del primero, debe entenderse ajustado a derecho, sólo bajo la lógica que imprime su observancia.

Bajo este escenario, se demuestra que la motivación brindada no es eficaz para justificar que la consejera suplente María de Lourdes Gamboa de la Peña, cumple a cabalidad con el requisito destacado.

Sin soslayar el mérito de su formación y experiencia laboral en diversas áreas de la docencia, investigación e incluso de la propia administración pública, cierto es que, para efectos del análisis jurídico que impone el agravio de la inconforme, los atributos de su formación y capacitación no colman en forma eficaz el criterio en cuestión, al no demostrarse con ellos, que tiene conocimientos en materia electoral.

En tal tesitura, tomando en cuenta que el presente juicio es el segundo que insta la actora para reclamar de la responsable la designación de Consejeros Locales al Consejo de Durango del Instituto Federal Electoral, es que esta Sala colige que lo procedente no es de nuevo el mandato de emisión de nueva decisión fundada y motivada sobre el requisito en cuestión respecto de dicha ciudadana, sino la declaratoria específica de que María de Lourdes Gamboa de la Peña (consejera suplente) no cumple con el criterio valorativo multicitado, de ahí que deberá proceder el Consejo General del Instituto Federal Electoral a revocar su designación, y, en consecuencia, realizar la sustitución correspondiente, a favor de quien cumpla con todas y cada una de las exigencias para

ocupar el cargo, considerando además la observancia de los criterios de análisis de dichos requisitos, entre ellos, el de paridad de género.

En este apartado, es de hacer la precisión de que si bien la pretensión de la accionante al promover el presente medio de defensa, pudo ser el que esta Sala la designara en alguna de las vacantes que se podrían generar con los nombramientos que sometió a examen, sin perjuicio de que efectivamente queda a salvo la potestad del Instituto Federal Electoral de considerarla en la vacante generada, debe decirse que si bien se ha constatado del conocimiento del expediente que ante la responsable se formó con los documentos presentados con su solicitud, que como afirma, cuenta con basta formación académica en materia electoral y ha laborado en diversas áreas de órganos electorales, cierto es que dentro del listado de requisitos y criterios a colmar, existen otros que la responsable, en carácter de órgano facultado para hacer la designación respectiva, le compete examinar, tanto respecto de la promovente como de los restantes aspirantes de cuya calificación de perfiles, advierta cumplen a cabalidad los requisitos y criterios de valoración contenidos en los documentos base del procedimiento de selección y designación.

Solo para sustentar la afirmación precedente, se traen a cuentas datos obtenidos del resumen ejecutivo

que consta en el expediente personal de la aquí actora, que en su momento, con motivo de la substanciación del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10804/2011, tuvo a la vista esta Sala.

Beatriz Reyes Ortiz cuenta con especialidad concluida en justicia electoral; se le otorgó reconocimiento al mérito académico 2006 por sus estudios de maestría en materia electoral, grado académico que si bien se encuentra pendiente de acreditar y respecto del cual guarda calidad de pasante, demuestra con el reconocimiento exhibido, su excelencia en el curso de la maestría correspondiente.

En adición a lo anterior, también está demostrado con las constancias correspondientes, en lo que trasciende al aspecto en debate, que participó en el programa “Educar para la Democracia” impartiendo los temas específicos de “valores de la democracia y participación ciudadana”; también en el foro de consulta pública sobre la reforma electoral 2005.

Que aprobó el taller virtual de nulidades electorales impartido por el Centro de Capacitación Judicial de este Tribunal Electoral; así también que asistió al IV Congreso de Tribunales Electorales del Noroeste de la República “la Justicia Electoral” celebrado en el mes de septiembre de 2002, en la ciudad de Durango, Durango.

Su participación en el seminario “la Democracia y sus críticos” organizado por el Instituto Electoral de la entidad, la facultad de derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Durango y la asociación “todas las voces todas las mujeres” A.C., en el mes de junio de dos mil seis. Su asistencia al curso “causales de nulidad de votación recibida en casilla” impartido por el Tribunal estatal electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en junio de dos mil siete; al seminario sobre la Reforma Electoral 2007, en enero de dos mil ocho, organizado por este Tribunal, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales; al Seminario de Jurisprudencia Electoral; al Observatorio Judicial Electoral 2008; al Seminario de Actualización sobre la reforma electoral 2007-2008, organizados por este

Tribunal, en su orden, en los meses de abril y mayo de dos mil ocho.

Asimismo, en lo que atañe al plano del desempeño, se demuestra ha sido dictaminadora en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y participado en la elaboración de proyectos de resolución en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo el cargo de Secretaria Projectista de la Dirección Jurídica del Instituto en mención.

En este orden de ideas, para concluir el examen que nos ocupa, se reitera, a juicio de este Tribunal, ante el respeto irrestricto del deber y potestad del órgano responsable de hacer el nombramiento correspondiente, se impone que mediante la selección, se insiste, dentro del universo de aspirantes calificados con un perfil adecuado <dentro del cual incluso se ubica la aquí actora>, de las o los ciudadanos que, en su apreciación, además de cumplir irrestrictamente con los requisitos y criterios que dio el propio Instituto Federal Electoral, puedan brindar una conformación más eficaz y plural al Consejo Local como órgano efectivamente ciudadano. Por estas razones, es que se justifica la postura destacada, conforme a la cual es improcedente que esta Sala realice como órgano revisor de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad electoral el ejercicio de designación que surge como consecuencia lógica de dejar sin efectos el nombramiento de la consejera suplente María de Lourdes Gamboa de la Peña, debiendo realizarlo

la autoridad que originariamente tiene, por diseño legal, tal potestad.

En esta óptica, debe declararse parcialmente fundado el agravio de la inconforme, al advertir que la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, designada consejera suplente, no reúne el requisito que se indica; y, tener en cuenta, para efectos de certeza y continuidad en la actividad propia del Consejo Local en Durango, que hasta en tanto la autoridad sustituye o designa a quien deba ocupar el cargo que quedará vacante, deben estimarse validas las actuaciones que tengan lugar en las que pudiera tomar intervención la ciudadana de mérito.

Efectos. En mérito de lo expuesto, lo conducente es MODIFICAR, en lo que corresponde a la designación de los consejeros electorales al consejo local del Estado de Durango, el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad, fundada y motivadamente haga el ejercicio de valoración correspondiente, bajo criterios objetivos, realice el análisis exhaustivo de los requisitos atinentes y en general del resto de los parámetros a examinar, expresados en la propia convocatoria, concluido lo cual, como procede, designe en lugar de la ciudadana cuya designación se deja sin efectos, a la o el ciudadano que juzgue cumple con el mejor perfil para integrar el Consejo Local en cita, en calidad de consejero suplente.

Se reitera, el mandato contenido en líneas precedentes, que impone de la autoridad un actuar positivo, fundado y motivado, debe entenderse sin perjuicio de que en tanto se realice este nuevo ejercicio valorativo, María de Lourdes Gamboa de la Peña, continúe en funciones, y se entiendan validos los actos celebrados por ella, lo anterior debe expresarse así a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y de garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo y con ello la consecución del propio proceso comicial federal 2011-2012 ya en marcha.

Plazo para el cumplimiento. Se confiere un PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente decisión, a fin de que la autoridad dé cumplimiento a lo determinado en líneas anteriores. Dictado el acuerdo respectivo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De igual forma se vincula al Instituto Federal Electoral para que a la brevedad, de a conocer, en el domicilio señalado en el expediente personal que obra en su poder, a la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña, lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En lo que es materia de impugnación, se MODIFICA el acuerdo general número CG384/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En los términos señalados en la parte final del considerando último, se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral un plazo máximo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente a aquél en que se haga de su conocimiento la presente determinación, a fin de que designe consejero suplente en el Consejo Local del Estado de Durango, en sustitución de María de Lourdes Gamboa de la Peña, cuyo nombramiento ha quedado sin efectos.

TERCERO. Hasta en tanto lo anterior ocurre, deberá permanecer en su encargo la ciudadana de mérito y estimarse validos los actos de los que tome parte.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora Beatriz Reyes Ortiz, en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable vía correo electrónico, como expresamente lo solicitó, insertando en el mismo el archivo electrónico de la determinación que se dicta; autoridad que deberá a su vez, por el medio que estime

más eficaz, dar a conocer lo resuelto a la ciudadana María de Lourdes Gamboa de la Peña; y a los demás interesados por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO